

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13913. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil quince, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“REPORTE MENSUAL DE PERSONAS QUE INGRESARON A LA ZONA ARQUEOLOGICA (SIC) DE UXMAL PARA EL ESPECTÁCULO DE LUZ Y SONIDO EN EL EJERCICIO 2014”

SEGUNDO.- El día trece de mayo del año que precede, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...
...”**

TERCERO.- Por acuerdo dictado el dieciocho de mayo del año anterior al que transcurre, del escrito de fecha trece del propio mes y año, y anexos, descrito en el antecedente previamente aludido, el cual al calce contiene el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no se vislumbró la firma de la citada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en ninguna parte del libelo en cuestión, máxime que en el sello de recibido se hizo constar que dicha promoción no contenía la firma de la ciudadana, por lo que a fin de impartir una justicia completa y expedita, se requirió a la misma para que en

el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído respectivo, precisara si su intención radicaba en hacer suyas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el trece de mayo del propio año, y que por un error involuntario omitió suscribirle, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que su pretensión versaba en hacer como propio los hechos planteados en dicho curso

CUARTO.- El día quince de junio del año próximo pasado, se notificó mediante cédula al recurrente el acuerdo descrito en el segmento citado con antelación.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veinticinco de junio del año inmediato anterior; en virtud que feneció el plazo otorgado a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante proveído de fecha dieciocho de mayo del citado año, sin realizar manifestación alguna por lo que, se declaró precluido su derecho y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en dicho acuerdo, esto es, que su pretensión versaba en hacer suyas las manifestaciones hechas en el escrito inicial; en mérito de lo anterior, se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha trece de mayo de dos mil quince y anexos, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13913; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

SEXTO.- El nueve y trece de julio del dos mil quince, se notificó personalmente a la recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, a su vez, se le corrió traslado a la segunda para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de julio del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/059/15 de misma fecha, y anexos, rindió

informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 20 DE JULIO (SIC) 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL (SIC) SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

...”

OCTAVO.- Por proveído emitido el día veintitrés de julio del año que precede, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias mencionadas, se desprende que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas citada la Directora General efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud realizada por la impetrante; esto es así, ya que el veinte de julio del año que nos ocupa emitió una resolución mediante la cual con base a la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que su juicio resultó competente para detentarla, remitió información vinculada con la solicitud de acceso que nos atañe, por lo que en razón de los principios de prontitud y expeditéz, se citó a la particular para que se apersona a las oficinas de este Instituto, con el objeto de que se le pusiera a la vista las constancias remitidas por la autoridad; asimismo, independientemente de la asistencia o no de la recurrente, al advertirse nuevos hechos, se le otorgó a ésta el término de tres días hábiles siguientes al

en que surta efectos la notificación del auto respectivo, para que manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

NOVENO.- El trece de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente a la particular el auto señalado en el segmento OCTAVO; asimismo, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó el día diecinueve del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,916.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de agosto del año inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, del Informe Justificado y diversas constancias, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, a través de constancia de fecha dieciocho de agosto del citado año se hizo constar la inasistencia de la impetrante en el día y hora establecidos para el desahogo de la diligencia citada en el considerando OCTAVO, por lo que resultó imposible efectuarla; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- A través del ejemplar del ejemplar Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 937, el día diecisiete de septiembre del año dos mil quince, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo dictado el veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DECIMOTERCERO.- El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,029, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/059/15, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13913, se observa que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: *reporte mensual de personas que ingresaron a la*

zona arqueológica de Uxmal, para el espectáculo de luz y sonido en el ejercicio dos mil catorce.

Al respecto, la autoridad obligada no emitió respuesta alguna dentro del plazo previsto en la Ley de la Materia, por lo que el día trece de mayo de dos mil quince, inconforme con la conducta de la responsable, la ciudadana interpuso el presente medio de impugnación, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés de la ciudadana versa en el *reporte mensual de personas que ingresaron a la zona arqueológica de Uxmal, para el espectáculo de luz y sonido en el ejercicio dos mil catorce*, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA AGENCIA TENDRÁ POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA, DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.

RESPECTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LA AGENCIA SÓLO APLICARÁ LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CUANDO PREVIAMENTE SE CELEBREN LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS.

LA AGENCIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA FISCAL ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO Y FUNCIONES QUE

TIENE A SU CARGO.

EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDA A LA AGENCIA, SE HARÁ EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, OFICINAS RECAUDADORAS O ESTABLECIMIENTOS, QUE AL EFECTO SE HABILITEN POR LA PROPIA AGENCIA Y EN LAS CUENTAS QUE PARA ELLO ESTABLEZCA LA SECRETARÍA.

NO CORRESPONDE A LA AGENCIA LA RECAUDACIÓN DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE CONTARÁ CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO.

...

ARTÍCULO 7.- LA AGENCIA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III. RECAUDAR LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES DEL ESTADO, INCLUIDOS SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO LOS QUE SE DERIVEN DE LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS;

IV. RECAUDAR LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS, SEAN IMPUESTOS, DERECHOS O CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS, QUE CORRESPONDAN AL ESTADO O A SUS MUNICIPIOS, DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL. NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, LOS QUE CORRESPONDAN AL ESTADO DE YUCATÁN POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ÉSTOS INGRESOS, EN TODO CASO SERÁN PERCIBIDOS, ADMINISTRADOS Y MINISTRADOS, POR LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 8.- LA AGENCIA PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, SE ESTRUCTURARÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

B) DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN;

...”

Asimismo, el Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, establece:

“...

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 12. EL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECAUDAR POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS O EN LAS PROPIAS OFICINAS DE LA AGENCIA, SEGÚN SE DETERMINE, LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, OTRAS CONTRIBUCIONES, O QUE POR PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, CORRESPONDAN AL ESTADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y A LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO CRÉDITO QUE CORRESPONDA AL ESTADO Y RESPECTO DEL CUAL SE HUBIESE CELEBRADO CONVENIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, APARTADO A, FRACCIÓN XII DE ESTE REGLAMENTO;

...

VII. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN, SEAN ESTOS ESTATALES, MUNICIPALES O FEDERALES COORDINADOS;

...”

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA FISCAL POR PARTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, ENCARGADA DE RECAUDAR LOS INGRESOS DE CARÁCTER FISCAL QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES DEL ESTADO Y AQUELLOS OTROS INGRESOS CUYO COBRO LE CORRESPONDA AL GOBIERNO ESTATAL EN VIRTUD DE LOS CONVENIOS FISCALES O POR DELEGACIÓN DE FACULTADES;
...”

La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LOS GASTOS, INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, PERCIBIRÁ LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES AUTORICEN LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y LAS DEMÁS LEYES FISCALES DE CARÁCTER LOCAL Y FEDERAL.

LOS INGRESOS PÚBLICOS SE REGULARÁN POR LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, EN LA DE INGRESOS, EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y EN OTRAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL DERECHO DEL ESTADO A PERCIBIR RECURSOS.

...

ARTÍCULO 4.- EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY PODRÁ REALIZARSE EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN; UTILIZANDO LOS MEDIOS DE PAGO SEÑALADOS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5.- LOS DERECHOS QUE ESTABLECE ESTA LEY SE PAGARÁN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO O POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO.

CUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS, LOS SERVICIOS QUE PRESTE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD SEAN PROPORCIONADOS POR OTRA DISTINTA, SE SEGUIRÁN COBRANDO LOS DERECHOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 7.- EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, DEBERÁ HACERSE PREVIAMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR ESTA LEY.

CUANDO ESTA LEY ESTABLEZCA QUE EL PAGO DE DERECHOS DEBA REALIZARSE POR PERÍODOS, SE ENTENDERÁ QUE DICHOS PAGOS SON PREVIOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE POR SU NATURALEZA, EL PAGO NO PUEDA EFECTUARSE CON ANTERIORIDAD A LA PRESTACIÓN DEL MISMO.

LA CUOTA DEL DERECHO DEBERÁ CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE PRESTE EL SERVICIO, EN CASO CONTRARIO, DEBERÁ PAGARSE UN DIFERENCIAL AL MOMENTO DE PRESTARSE EL SERVICIO, QUE SERÁ IGUAL AL MONTO DEL DERECHO DEL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE PRESTE EL SERVICIO MENOS EL MONTO DEL DERECHO DEL EJERCICIO EN EL QUE SE PAGÓ.

LA DEPENDENCIA O SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESTE UN SERVICIO POR EL QUE SE DEBA PAGAR DERECHOS, PROCEDERÁ A SU REALIZACIÓN PREVIA PRESENTACIÓN, DEL RECIBO OFICIAL QUE ACREDITE SU PAGO. NINGÚN OTRO COMPROBANTE JUSTIFICA EL PAGO.

EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESTE UN SERVICIO POR EL QUE SE CAUSEN DERECHOS, SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE SU PAGO Y SE HARÁ ACREEDOR, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE, SI

PRESTA EL SERVICIO SIN CERCIORARSE DE QUE HAYA SIDO PAGADO EL DERECHO GENERADO.

...

CAPITULO XVIII

DERECHOS POR EL USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE OPEREN COMO PARADORES TURÍSTICOS DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y TURÍSTICAS

ARTÍCULO 85-G.- POR EL USO DE LOS PARADORES TURÍSTICOS, UBICADOS EN LAS ÁREAS ALEDAÑAS A LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y TURÍSTICAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE COBRARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

....

V.- UXMAL 1.15 S.M.G.

VI.- UXMAL (EXTRANJEROS) 2.03 S.M.G.

VII.- UXMAL HORARIO LUZ Y SONIDO 0.78 S.M.G.

VIII.- UXMAL HORARIO LUZ Y SONIDO (EXTRANJEROS) 1.22 S.M.G.

...

LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DEL DERECHO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR EL USO DE LOS PARADORES TURÍSTICOS LOS DOMINGOS, EN CHICHÉN ITZÁ, UXMAL, DZIBILCHALTÚN Y EK BALAM, CON EXCEPCIÓN DEL USO QUE SE DÉ EN HORARIO DE LUZ Y SONIDO.

LAS PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS, MENORES DE 13 AÑOS, JUBILADOS, PENSIONADOS, DISCAPACITADOS, PROFESORES Y ESTUDIANTES EN ACTIVO, QUE ASÍ LO ACREDITEN, NO PAGARÁN EL DERECHO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, EXCEPTO TRATÁNDOSE DEL USO DE LOS PARADORES TURÍSTICOS, UBICADOS EN LAS ÁREAS ALEDAÑAS A LOS CENOTES X'KEKÉN Y SAMULÁ EN LOS QUE LOS ESTUDIANTES EN ACTIVO PAGARÁN EL 50% DEL COSTO DEL DERECHO.

LA RECAUDACIÓN DE ESTE DERECHO SE DESTINARÁ A UN FIDEICOMISO CUYO FIN PRINCIPAL SERÁ APOYAR E IMPULSAR LAS ACTIVIDADES Y LOS OBJETIVOS TURÍSTICOS Y CULTURALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que **la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, que contará con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de su objeto.
- Que **la citada Agencia tendrá por objeto la recaudación**, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, **derechos**, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados.
- Que **los derechos se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público** o por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado.
- Que el pago de los derechos, deberá hacerse previamente a la prestación del servicio y la dependencia o servidor público que preste un servicio por el que se deba pagar derechos, procederá a su realización previa presentación, **del recibo oficial que acredite su pago**.
- Que entre los derechos que la aludida Agencia debe recaudar se encuentra **el de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas**, verbigracia, la ubicada en Uxmal, Yucatán.
- Que **la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** para la consecución de su objeto y el ejercicio de las atribuciones, cuenta con diversas Unidades Administrativas entre las cuales se encuentra **la Dirección de Recaudación**, que se encarga de recaudar por conducto de las Instituciones de Crédito, establecimientos autorizados o en las propias oficinas de la Agencia, según se determine, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, así como también el **de llevar el registro y control de los ingresos que se recauden**, sean estos estatales, municipales o federales coordinados.

Consecuentemente, la Unidad Administrativa que resulta competente es **la Dirección de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**; esto, toda vez que es la encargada de recaudar los ingresos por concepto de derechos, así

como también el de llevar el registro y control de los ingresos que se recauden, sean estos estatales, municipales o federales coordinados, por esta circunstancia, la Dirección en cita pudiera tener en su poder el reporte peticionado, ya que en el ejercicio de sus funciones, recauda ingresos específicamente el derecho por el de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas, y de igual manera lleva el registro de dicha recaudación; por lo que, al ser la encargada del cobro de la admisión a dichos paradores turísticos, pudiera tener entre sus archivos algún documento del cual se pueda desprender la información que es del interés de la particular, esto es, el número de las personas que visitaron la zona arqueológica de Uxmal, Yucatán, para el espectáculo de luz y sonido en el ejercicio de dos mil catorce.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió resolución de fecha veinte de julio de dos mil quince marcada con el número RSDGPUNAIPE: 291/15, misma que notificó a la recurrente el propio día.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha veinte de julio de dos mil quince, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el día veinte de julio de dos mil quince la respuesta que emitió el propio día, en la que ordenó la entrega de información que le fue proporcionada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, la cual consta de una foja útil que contiene los datos mensuales de las entradas de los visitantes al parador turístico, ubicado en las áreas aledañas a las zona arqueológicas y turística de Uxmal, Yucatán, para el espectáculo de luz y sonido, mismos que se desprendieron del

pago de admisión en las cajas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, efectuado por las personas que ingresaron a dicha zona arqueológica para el espectáculo de luz y sonido, durante el ejercicio dos mil catorce; advirtiéndose que su contestación fue **generada** para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 13913 es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a la información que fuera proporcionada a la impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

Asimismo, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información petitionada por la particular es **la Dirección de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, en razón que es la encargada de recaudar los ingresos por concepto de derechos, así como también el de llevar el registro y control de los ingresos que se recauden, sean estos estatales, municipales o federales coordinados, por esta circunstancia, la Dirección en cita pudiera tener en su poder el reporte petitionado, ya que en el ejercicio de sus funciones, recauda ingresos específicamente el derecho por el de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas, y de igual manera lleva el registro de dicha recaudación; y fue ésta la que emitió la respuesta correspondiente, por lo que este Consejo General se abocará a su estudio.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que fueron remitidas por la Unidad de Acceso al rendir su Informe Justificado, se desprende que la información que la autoridad ordenara entregar a la impetrante consistente en una tabla que contiene los datos mensuales de las entradas de

visitantes del parador turístico, ubicado en las áreas aledañas a las zona arqueológicas y turística de Uxmal, Yucatán, los cuales provienen del pago de admisión en las cajas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, realizado por las personas que visitan dicha zona arqueológica para el espectáculo de luz y sonido en el ejercicio de dos mil catorce, sí corresponde a la que es de su interés, toda vez que se refiere al número de visitantes a la citada zona arqueológica para el aludido espectáculo durante el periodo peticionado, por lo tanto, resulta inconcuso que satisface su pretensión, pues la autoridad logro cesar los efectos del acto reclamado, ya que entregó la información que cumple los requisitos solicitados por la particular, a través de la resolución de fecha veinte de julio de dos mil quince, misma que le fuera notificado a la impetrante en propia fecha.

Con todo lo anterior, se concluye que sí resulta acertada la respuesta de fecha veinte de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que a través de este nuevo acto cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la negativa ficta por parte de la obligada; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, causal de referencia que

a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley en cita

SEGUNDO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción

I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de enero del año dos mil dieciséis .-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

EBV/JAPC/JOV